



San Andrés, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00066-00
Demandante	Sociedad Trans Busters S.A. ESP
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	048

A través del memorial que antecede pretende la parte demandante subsanar el defecto que adolece la demanda, adosando copia del contrato para la transferencia de los subsidios, por lo cual, procederá el Despacho a estudiar si avoca o no el conocimiento de la presente ejecución.

Como se recordará la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de providencia del 4 de marzo 2020, dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago y esta célula de judicatura, declarando que este último era la autoridad competente para conocer de este proceso, tal decisión fue fundamentada de la siguiente forma:

“(...) en el caso de marras, no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el juez contencioso administrativo conozca de este proceso ejecutivo, por cuanto este se deriva del incumplimiento del pago de las facturas Nos. 0728, 0782, 0792, 0885, 0907, 0925, 0928, 0934, en relación con la presentación del servicio de aseo, por lo cual, en el caso concreto, no se puede inferir que dichas facturas provengan de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de Laudos Arbitrales, ni mucho menos que obedezca a contratos celebrados con entidades públicas, toda vez que dentro del plenario no existe prueba alguna que lo acredite; con lo cual esa competencia especial no se ajusta a las pretensiones y hechos de la demanda. (...)”

Ahora bien, como las facturas objeto del cobro ejecutivo derivan de una relación contractual entre el ente territorial y la empresa prestadora del servicio público de aseo y ya fue aportado el condigno contrato suscrito con la administración echado de menos por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, además, se trata de un asunto de mayor cuantía, a juicio de este dispensador judicial, el presente asunto es de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago, pues así lo dispone el numeral 6° del art. 104 de la Ley 1437 de 2011:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una



entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**"
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.

Ahora bien, el presente asunto, ya ha sido tratado por el Consejo Superior de la Judicatura quien concluyo que:

*¹"(...) se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: **i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato;** ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo".*

Agregó que "(...) es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal; estos son: "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; **(vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias;** (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual".

El referido contrato estatal tiene su fundamento legal en el numeral 99.8 del art. 99 de la Ley 142 de 1994, que consagra lo siguiente:

"Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

(...)

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un

¹ Consejo Superior De La Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Radicado: 110010102000201201633 00 Registro: 26-09-2012, Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros, Bogotá D.C., Tres (03) De Octubre De Dos Mil Doce (2012).



plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. **Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio. (...)**". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el art. 11 del Decreto 565 de 1995, especifica que:

"Transferencias de dinero de las entidades territoriales. Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994).

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En comentario a las referidas disposiciones normativas, señaló la Superintendencia de Servicios Públicos en concepto unificado No. 25:

2ª Transferencia de los subsidios del municipio a los prestadores de servicios públicos para su otorgamiento.

Tal como lo dispone el numeral 99.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 11 del Decreto 565 de 1995, las transferencias de dinero de las entidades territoriales por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán intereses de mora.

De acuerdo con los preceptos referidos, la suscripción de los contratos para asegurar la transferencia de recursos para otorgar subsidios surge de una obligación legal y tiene por finalidad la transferencia de dichos recursos. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Sumado a lo anterior, en el art. 148 íbidem, el legislador prohíbe el cobro, a través de la factura de servicios públicos, de conceptos diferentes a los previstos en los contratos, razón por la cual, se solicitó a la parte demandante copia del contrato estatal con el fin de conocer los términos y condiciones del mismo, del cual se desprenden las facturas que se cobran.

De lo anterior se extrae que estamos frente a un título valor complejo. Razón por la cual se integró el título. Al respecto señaló el Consejo de Estado en la Sentencia 00447 del 24 de enero del 2011:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha

2

https://www.notinet.com.co/administrativo/servicios_publicos/Regimen%20de%20subsidios%20y%20contribuciones



señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución (...)"

Por lo anterior, es menester remitir, a través de la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos y Judiciales de la localidad, el presente asunto al Tribunal Contencioso Administrativo en esta jurisdicción con el fin que imparta el trámite procesal de rigor.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente ejecución por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase inmediatamente el presente expediente a la Oficina de Coordinación de Servicios, a fin de que sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de la localidad.

Notifíquese.

JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 07 del

18 de marzo del 2021.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.